

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETÍN.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 48 pesetas; por seis meses 28 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El precio de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, ni se leberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

**Parte oficial.**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS.**

S.S. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Octubre.)

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

**EXPOSICION.**

**SEÑORA:** Las garantías de inmovilidad consignadas en la ley orgánica del Poder judicial amparan hoy tan solo á los funcionarios que ingresaron en la carrera mediante oposicion, con lo que más de las cuatro quintas partes de nuestros Jueces y Magistrados pueden ser destituidos, suspensos y trasladados sin alegacion siquiera de causalidad. Y si á esto se añade que los ascensos en los turnos segundo, tercero y cuarto permiten sin justificacion pública ni informaciones previas disponer con la elevacion rápida ó la postergacion constante, del porvenir de los funcionarios, bien se alcanza el fundamento de tantas quejas como sin éxito vienen produciéndose en el Parlamento y en la prensa, y no es de extrañar que apenas dejen al Ministro de Gracia y Justicia tiempo para servir á la Nación en cosas más altas. Los centenares de apremios de que diariamente es víctima, encaminados á hacerle euajenar su arbitrio ministerial en aras de los recomendantes, impidiéndole ejercitarlo en provecho del servicio público.

No defiende, Señora, el Ministro que suscribe el principio absoluto de antigüedad sobre todo por tratarse de un personal heterogéneo á causa de sus variadas procedencias; no ignora que

la inmovilidad absoluta puede sancionar á veces la más inicua de las tiranías, rebajando al par toda disciplina judicial; no pretende por medidas ministeriales prejuzgar las resoluciones de las Cortes del Reino acerca de tan importantes problemas; no acude al remedio de estos males tardíamente, pues que desde el comienzo de su gestion ha encerrado los nombramientos de los turnos segundo, tercero y cuarto dentro de reglas en extremo restringidas; libres quedan otros Ministros de alterar criterios y normas de conducta solicitando de V. M. la derogacion del adjunto proyecto de decreto si la creen necesaria dentro de sus principios de Gobierno.

El Ministro que suscribe estima que la más recta interpretacion de la ley atribuye al ejercicio de la discrecion ministerial para los ascensos sus límites naturales en el interés de la administracion de Justicia y en el premio de los merecimientos notorios y excepcionales del funcionario promovido; probable es que al ejercitar estas facultades ministeriales se haya procedido, casi siempre, sin tomar en cuenta otros elementos de juicio menos aceptables; entre los errores nunca intencionados, serán los más tal vez los cometidos por el que suscribe; pero sin volver la vista atrás y mirando al acierto en el porvenir, no es posible desconocer que la publicacion de los nombramientos y antecedentes de los funcionarios es un debido tributo al principio de publicidad de los actos ministeriales, característico de nuestro régimen de gobierno, cuyo complemento natural estriba en hacer patentes ante la opinion los fundamentos de preferencias que, si solo responden á razones cuidadosamente reservadas por el Ministro, pueden servir de pretexto á murmuraciones que en todas las milicias, incluso la togada, importa impedir, y lo que es más grave á la pérdida de esa íntima satisfaccion, levadura de tantas nobles acciones y tantos heroicos sacrificios.

sin méritos notorios, apreciados por criterios independientes y sin una hoja de servicios intachable, toda preferencia suena á injusticia, y la antigüedad reclama su imperio: solo en las

más elevadas categorías una tradicion legal constante apoyada en valederas razones de doctrina y arraigadas prácticas gubernativas, justifica mayor amplitud en la eleccion, aun cuando el Ministro que suscribe está dispuesto y se considera obligado á no rebasar el primer tercio del escalafón inferior.

La confianza que el Gobierno de V. M. deposita en los Tribunales contra cuyo informe no se decretarán traslados ni ascensos; la inmovilidad de todos los Jueces y Magistrados mientras una nueva ley no pronuncie la última palabra acerca de los que ingresaron sin oposicion, serian expansiones peligrosas de un romanticismo pasado de moda si el organismo judicial careciese de aquellas energías necesarias para servir de freno á las injusticias de arriba y á las iniquidades de abajo.

Al enaltecer su autoridad, al consagrarse bajo la suprema inspeccion del Gobierno su autonomia disciplinaria, defraudarian las Salas de Gobierno las esperanzas del Ministro que suscribe correspondiéndole ingratamente si no le auxilian en la obra de expulsar á los elementos viciados premiando tantos otros, honra y gloria de nuestra Magistratura. Todos los organismos sociales logran el grado de desarrollo é independencia que conquistan: si los funcionarios judiciales creen que solo les cumple proceder rectamente sin preocuparse de los menoscabos que al prestigio del Cuerpo pueden inferir compañeros suyos cuyas faltas esregonan al oído y no se comprueban y castigan en expedientes; si los informes sobre el personal se entregan al criterio afectivo; si las Salas de gobierno no castigan con mano fuerte el abuso de tantas instancias de traslados solicitadas por comodidad, fundándose á veces en fugidas enfermedades; si la inmovilidad se utiliza como instrumento de vejacion, manejado en favor de su patrono por Jueces interesados en las luchas locales, fuerza será someter de nuevo la disciplina y el régimen de los ascensos al arbitrio ministerial.

No lo espera, Señora, el Ministro que suscribe, y si lo temiese no buscaría, al precio de este desengaño dolo-

roso, popularidades para el Gobierno de que forma parte. Confiando á los propios Tribunales el velar por la disciplina de sus funcionarios, atribuyéndoles la alta mision de garantizar la inmovilidad de los Jueces sin menoscabo de la justicia, buscando en su dictamen el criterio para todo ascenso en turno de eleccion, sometiendo las permutas y traslados voluntarios al informe de los superiores jerárquicos, no estima el Ministro que suscribe que podrá alegarse falta de autoridad ni de independencia en los Tribunales, y está seguro de que en tales condiciones han de corresponder á la confianza del Gobierno, cuyo único interés es el de que se evalteeza la majestad de la justicia y se robustezcan la independencia y la responsabilidad de los que han recibido de la sociedad para administrarla este puro tesoro de la fortuna social.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Sebastian 23 de Septiembre de 1889.

SEÑORA.

A L. R. P. de V. M.,

**José Canalejas y Mendez.**

**REAL DECRETO.**

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, juro y ordeno lo siguiente:

Artículo 1.º Mientras que una nueva ley no establezca definitivamente las garantías de la inmovilidad judicial y determine las condiciones que para gozar de ella han de reunir los funcionarios que no ingresaron en la carrera mediante oposicion, ningún Juez ni Magistrado podrá ser declarado cesante ni suspenso, sino por las causas y con los requisitos establecidos en

la vigente ley orgánica del Poder judicial de 15 de Septiembre de 1870

Art. 2.º Los funcionarios de la carrera judicial que no hubiesen ingresado en ella por oposicion, solo podrán ser trasladados con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. En virtud de expediente gubernativo, atendidas las necesidades del servicio, y de conformidad con lo que en cada caso informe la Sala de gobierno de la Audiencia territorial respectiva, cuando se trate de Jueces de instrucción y de primera instancia, y Magistrados de Audiencias de lo criminal y territoriales, ó la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, cuando las traslaciones se refieran á Presidentes de Sala de Audiencia territorial.

Segunda. A instancia de los interesados, previos siempre los informes favorables que se mencionan en la regla anterior.

Tercera. Por permuta, sobre cuya conveniencia informarán tambien respectivamente las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales ó del Tribunal Supremo.

Art. 3.º Las traslaciones y permutas á que se refieren las reglas del artículo anterior, se sujetarán además á las incompatibilidades establecidas en la legislación vigente, y no podrá accederse á las solicitadas por los interesados, sin que haya transcurrido un año desde la fecha del último nombramiento ó traslación.

Art. 4.º En los casos de permuta ó traslación por virtud de petición del interesado, será improporcionable el término posesorio. En el de traslación por expediente gubernativo á que se refiere la regla 1.ª del art. 2.º, no se concederá más que una prórroga de treinta dias. En uno y otro caso se entenderá que renuncia al cargo para que hubiere sido nombrado el funcionario que no se posea de él dentro de los respectivos términos posesorios, y no acredite la imposibilidad de verificarlo, con arreglo á lo que dispone el art. 187 de la ley orgánica del Poder judicial.

Art. 5.º Las vacantes de las carreras judicial y fiscal que correspondan á los turnos primeros establecidos en los artículos 41, 42, 43, 44 y 45 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, se proveerán en los funcionarios de la categoría inferior inmediata que no habiendo renunciado previamente y por escrito su derecho al ascenso, ocupen el primer lugar en los escalafones respectivos, y cuenten mayor tiempo de servicios en la categoría. En igualdad de condiciones será preferido el más antiguo en la carrera. Quedan exceptuadas de esta disposición las vacantes que el Gobierno provea con arreglo á las facultades que le atribuye la misma ley en los párrafos terceros de los artículos 44 y 45 citados.

Art. 6.º Para la provision del turno segundo establecido por la ley, serán preferidos, hasta la categoría de Magistrado de Audiencia territorial inclusive, los funcionarios en quienes concurrían los méritos mencionados en el artículo 170 de la ley orgánica del Poder judicial. Para llevar á efecto esta disposición, acudirán los interesados al Ministerio de Gracia y Justicia en la forma y con los documentos que se señalan en el art. 169 de la misma ley. El Ministerio pasará los expedientes á la Junta calificadora del Poder judicial, á fin de que en su vista, y atendido el concepto del funcionario, manifieste si puede ó no concurrir á la declaración de méritos. Una vez devueltos aquellos, si el dictamen de la Junta fuese favorable, y no en otro caso, se remitirán

para informe á la Corporacion ó Tribunal que designe el Gobierno en los casos 1.º, 2.º y 3.º del citado artículo 170, y al Consejo de Estado en el caso comprendido en el núm. 4.º del propio artículo. En el Negociado del personal del mismo Ministerio se abrirá y llevará un registro, en el cual serán anotados debidamente los funcionarios que hayan sido objeto de calificación favorable, y entre ellos el Gobierno acordará libremente el nombramiento, siempre que el designado reúna las demás condiciones legales exigidas para el ascenso.

Art. 7.º En el caso de que no existan funcionarios calificados con méritos para optar al ascenso por el turno segundo en la forma establecida en el artículo anterior, serán promovidos los que resulten recomendados oficialmente por las Salas ó Juntas de gobierno de las Audiencias en los informes que al efecto pedirá á las mismas el Ministerio de Gracia y Justicia, ó en las propuestas fundadas que podrán elevar dichas Salas ó Juntas cuando consideren digno del ascenso á algun funcionario de su respectivo territorio. En las promociones que se acuerden en virtud de lo dispuesto en este artículo y el precedente, se hará mención especial de los méritos en que se funde el nombramiento, publicándose íntegro, ó extractado si fuere muy extenso, el dictamen para legítima satisfacción del interesado y noble estímulo de sus compañeros.

Art. 8.º Para cubrir las vacantes cuya provision correspondan al turno tercero en las categorías á que se refieren los artículos 41 al 45 inclusive de la ley adicional á la orgánica, se nombrará á los funcionarios de la clase inmediatamente inferior que reuniendo las condiciones exigidas por la legislación vigente para el ascenso, cuenten mayor número de años de servicio en la carrera, y no tengan nota alguna desfavorable en su expediente personal.

Art. 9.º Las vacantes que correspondan al turno cuarto se proveerán con sujecion á lo prevenido para el turno segundo en el art. 6.º del presente decreto; pero esto solo tendrá lugar cuando el Gobierno no haga uso de las facultades que la ley adicional le concede para acordar los nombramientos en favor de las personas que la misma designa, y sin perjuicio de lo que para los cesantes de las carreras judicial y fiscal, y para los funcionarios de dichas carreras en Ultramar disponen los vigentes preceptos legales.

Art. 10. Las disposiciones sobre inmovilidad de los funcionarios de la carrera judicial contenidas en los precedentes artículos se aplicarán desde la publicacion del presente decreto, sin perjuicio del resultado que ofrezca el informe de la Junta calificadora del Poder judicial, que continuará con toda actividad el examen de los expedientes personales á que se refiere la regla 3.ª, art. 1.º del Real decreto de 6 de Febrero de 1888.

Art. 11. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo dispuesto en el presente decreto.

Dado en San Sebastian á veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

José Condeja y Mendez.

(Gaceta del de 30 Setiembre)

Providencias judiciales.

DON FRANCISCO MUÑOZ RODRIGUEZ, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente, como comprendido en el caso 3.º del artículo 835 de Enjuiciamiento criminal, y en méritos de la causa criminal que se instruye sobre falsedad de una informacion posesoria, cito, llamo y emplazo al procesado Bernardino Laguillo Diaz, casado, Secretario que fué del Ayuntamiento de San Felices, de edad de treinta y dos años y vecino de Rivero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez dias, contados desde la insercion de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado de instrucción, con el fin de hacerle saber el auto de prision provisional, dictado contra el mismo, é ingresar en la cárcel del partido; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

A la vez ruego y enargo á todas las autoridades, Guardia civil y agentes de policia judicial, procedan á la busca y captura del sujeto expresado, cuyas señas se detallan á continuacion, y caso de ser habido, le pongan á disposicion de este Tribunal.

Dada en Torrelavega á veinte de Setiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Francisco Muñoz.—Por su mandando, Manuel F. Rubio.

Señas del procesado.

Estatura regular más bien alta, color moreno, cara redonda, nariz ancha, ojos negros, gasta barba y bigote negro, pelo castaño: es cojo del miembro izquierdo, el cual es más corto que el derecho; viste pantalón y chaleco de paño oscuro, chaqueta de paño color claro, camisa de algodón de color, corbata tambien de color y á la cabeza boina de paño oscuro.

Torrelavega, fecha ut antea.—Fernandez.

DON ALEJANDRO MARTIN RODRIGUEZ, Juez de instrucción de Santander.

Por la presente requisitoria se llama, cito y emplaza á un tal José Arroyo que se decía vecino del inmediato pueblo de Monte, que es como de treinta y ocho años, estatura regular, cara redonda, moreno, afeitado, pelo negro y más bien grueso que delgado; para que dentro del término de diez dias comparezca en la cárcel pública del partido ó Juzgado instructor del partido á prestar los correspondientes inquisitivos en la causa que se le sigue por alboroto y escándalo en la Plaza de Toros, bajo apercibimiento si no lo hace de ser declarado rebelde y pararle los perjuicios á que hubiera lugar.

Y al propio tiempo les ruego á todas las autoridades así civiles como militares y policia judicial, para que procedan á la busca, captura y conduccion á la cárcel del partido del referido sujeto procesado.

Santander 27 de Setiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Alejandro Martin.—P. S. M., Jesús Escobio.

CÉDULA.

El señor Juez de primera instancia accidental de este partido, en el expediente de exaccion de costas que adeuda Antonio Oti Sota, vecino que fué de Ceceñas, donde falleció el dia diez de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, en pleito que sobre nulidad de un contrato de compra-venta sostuvo con Valentin de Haro Córdoba y otro,

ha acordado en providencia de este dia que se requiera á D.ª Amadea Oti Cacicelo, ausente en ignorado paradero, como hija y heredera del Antonio, para que en el término de seis dias á contar desde la insercion de la presente en el Boletín oficial de la provincia presente en la Escribanía del actuario los títulos de propiedad de una casa radicante en Ceceñas, barrio de Teja; de una tierra labrada en dicho pueblo, mies de Ameniz, de cinco carros de cabida; de una heredad labrantía en la misma mies, sitio del Ponton, suelo de cinco carros; de otra heredad labrantía de cabida de dos carros en dicho pueblo, solar de la Sierra; de otra heredad labrada, cabida de dos carros, en referido pueblo, mies de Arnado, sitio de la Granja; y de otra heredad labrada, suelo de dos carros, en dicha mies, sitio de los Torcos; cuyas fincas fueron embargadas como de la propiedad de su referido padre el Antonio Oti, para hacer pago de las costas que en referido expediente adeuda, apercibida la D.ª Amadea que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar y se procedera á lo demás que correspondiera.

Santaña Setiembre veintiseis de mil ochocientos ochenta y nueve.—El actuario, por Campeiro, Sebastian Olazabal.

Don Andrés Ventura Garcia y Otero, Aférez de Fragata graduado y Ayudante de Marina del del distrito de Santaña.

Hago saber: que en la sumaria que me hallo instruyendo sobre naufragio del vapor mercante español Desierto, de la matrícula de Bilbao, cuyo siniestro tuvo lugar el dia dos de Febrero del corriente año, hay que hacer constar el haberse dado la audiencia instructiva, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 14 de Setiembre de 1881, á todos los interesados en dicho buque, y habiéndose llenado este requisito respecto del Capitan, armadores y aseguradores, falta el verificarlo en cuanto al súbdito francés don Marcelo Soucet, residente en Bayona y cargador en parte de dicho vapor.

Por tanto al interesado antes mencionado se le cita, llama y emplaza para que en el término de treinta dias, contados desde el presente anuncio, comparezca en esta Fiscalia á usar de su derecho, y en caso contrario darle por desistido en la audiencia instructiva, pues así lo tengo dispuesto en diligencia de este dia.

Santaña 24 de Setiembre de 1889.—El Fiscal, Andrés Ventura Garcia.—El Secretario, Santiago Martinez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Anuncio.

En el Ayuntamiento de Noja se hallan en custodia dos vacas de las señas siguientes:

Una de ellas de seis años de edad, color de tasugo, bien armada, preñada al parecer, con un marco de figura de B. y las dos orejas rasgadas por las partes inferiores de sus extremos.

Y la otra de tres años, colorada, de un tamaño regular, no manifiesta marco ninguno.

El que se crea su dueño puede pasar á recogerlas, previo pago de los daños causados, custodia, anuncios y demás, en el término de quince dias á contar desde esta fecha, y pasado este tiempo, se rematarán.

Noja 28 de Setiembre de 1889.—Francisco Castañeda

Imp de S. Atienza, Lope de Vega, 4

# Partido de Ramales.

Ayuntamientos.	Nombre del monte.	Pueblo á que pertenece	Número de carros.....	Especie.	Tasacion. Pts.	Modo de verificar el aprovechamiento.	Sitios y límites.	Plazo para el aprovechamiento..... Meses.	Objeto.	Clase de la concesion.	Dia y hora de la subasta.
Ramales	Rusberas	Gibaja	150	Alborto	225	Matarraza	Fuente Fria: N. Término de Rasines, E. Carretera de la Llana, S. Término de Gibaja y Oeste Regato de Rusbreda	3	Hogares	Gratuita	
Idem	Cucurio	Ramales	50	Agracío y encina	75	Matarraza de agracío y entresaca de encina	Macicion: N. Carretera, E. Sendero de la Rozada, S. Carretera Lastras y O. Finca particular	3	Idem	Idem	
Idem	Torcada	Idem	100	Alborto	150	Matarraza	La Abortosa: N. y E. Terreno comun, S. Rio Ason y O. Calleja Nogal	3	Idem	Idem	
Rasines	Ruhermosa	Ojébar	1000	Roble, alisa, avellano y acebo	1000	Poda de roble, sin permitirse el descabezamiento, entresaca de alisa y matarrasa de avellano y acebo	Las Tobas: N. Regato de Cabañas Tuertas, Este Carretera del Alta, S. Regato y corta anterior y O. Regato de Hondera del Castañal del Marqués	6	Subasta		5 de Noviembre á las 11 de su mañana
Idem	Valseca	Idem y Rasines	500	Encina, alborto y agracío	500	Entresaca de encina y matarrasa de alborto y agracío	Hoyo la Calle: N. Mazo medio, E. Los Pozos de Narrajos, S. El Alta y O. Corta anterior	4	Idem		Idem, á las 11 y 12 de id.
Idem	Quintana y Rugranda	Rasines	300	Roble	300	Poda, sin permitirse el descabezamiento	Rugranda: N. Regato de Calleja Ciega, E. Sierra calva, S. Fincas particulares y O. Carretera de Sotomó	4	Idem		Idem, á las 12 de id.
Idem	Carrascal	Cereceda	100	Carrasco	150	Matarraza	Maza del Carrascal: N. Jurisdiccion de Ampuero, E y S. Carretera y O. Fincas particulares	3	Hogares	Idem	
Idem	Ruhermosa	Ojébar	200	Roble y acebo	300	Poda de roble, sin permitirse el descabezamiento y matarrasa de acebo	Lavadejo: N. Carretera de la Brenia, E. Hondera del Salco, S. Carretera de la Sieve y Oeste Rio de la Ceña	3	Idem	Idem	
Idem	Valseca	Idem y Rasines	300	Alborto y agracío	450	Matarraza	Llaguin: N. y S. Carreteras, E. Sierra calva y O. Peña de Cerredo.	3	Idem	Idem	
Ruesga	El Costal	Ogarrio	20	Encina	30	Poda de árboles que otra vez hayan sido podados	Cruz del Collado: N. Sierra calva, E. Haza de Cornejo, S. Hoyo Redondo y O. Sierra de Rellanos	2	Subasta		7 de Noviembre á las 10 de su mañana
Idem	Idem	Idem	40	Agracío, avellano y espino	60	Matarraza	Haza de Cornejo: N, E y S. Sierra comun y O. Haza	2	Idem		Idem, á las 10 y 12 de id.
Idem	Idem	Idem	60	Roble	100	Poda	La Regata: N. Terreno de Francisco Gándara, E. y O. Marcos y S. Regato y Carretera	3	Idem		Idem, á las 11 de id.

Ayuntamientos.	Nombre del monte.	Pueblo á que pertenece	Número de ca- rros. ....	Especie.	Tasacion. Pts.	Mo do de verificar el aprovechamiento.	Sitios y llañites.	Plazo para el apro- vechamiento..... Meses.	Objeto.	Clase de la con- cesion.	Dia y hora de la subasta.
Ruesga	El Costal	Ogarrio	80	Encina	120	Poda	Costal: N. Sierra calva, E. Jurisdiccion de Men- ra Barruelo, S. Carretera de la Cueva y O. Sierra Redonda	3	Hogares	Gratuita	
Idem	La Garma y Los Cos- tales	Riva	20	Roble	30	Idem	Debajo de Peña de Rocías: N. Monte de Arre- dando, E. Marcos, S. Peña de Rocías y Oeste Carretera	2	Idem	Idem	
Idem	Calderones	Idem	20	Haya	30	Poda, sin permitirse el descabe- zamiento	Cubaron: N. y O. Terreno comun, S. Marcos y E. Prado de Juan Galan	2	Idem	Idem	
Idem	La Presa	Valle	100	Encina, alborio y agracio	150	Matarrosa	Costal: N. Carretera de la Cueva de Colaspio, E. Carretera de Calopiro, S. Camino de Anci- llo y O. Sendero de la Veguilla	3	Idem	Idem	
Soba	Cerroherboso	Aja	30	Haya	45	Poda, sin permitirse el descabe- zamiento	El Arbal: N. Monte de San Pedro, E. Carretera, S. Marcos y O. Carretera y Sierra calva	2	Idem	Idem	
Idem	Ason y Saco	Ason	25	Idem	37	Idem	Campo Funegal: N. Fuente de Somo, E. Rio Ason, S. Los Collados y O. La Cascada	2	Idem	Idem	
Idem	Escajadillo	Astrana	10	Roble	15	Poda	Escajadillo: N. Prado de la Sierra, E. Arroyo, S. Pozo de Escajadillo y O. Sierra calva	2	Idem	Idem	
Idem	Estremedillo y La Canal	Idem	10	Haya	15	Poda, sin permitirse el descabe- zamiento	Caballo Ruenes: N. Garma de la Liana la Cue- va, E. Mazo Chico, S. Hoyo de Brenacece y O. Brena Mayor	2	Idem	Idem	
Idem	Argomedo	Balcaba	12	Roble	18	Poda	Argomedo: N. Marcos, E. Sendero, S. Carrete- ra y O. Regato	2	Idem	Idem	
Idem	La Portilla	Bustancilles	15	Idem	22	Idem	La Portilla: N., E. y O. Fincas particulares y S. Carretera pública	2	Idem	Idem	
Idem	Las Llanas	Cañedo	18	Idem	27	Idem	Vao del Salto: N. y E. Marcos, S. Camino de las Fuentes y O. Camino Real	2	Idem	Idem	
Idem	Bustarejo	Idem	18	Haya	27	Poda, sin permitirse el descabe- zamiento	Las Porras: N. Calero de Cesura, E. El Carras- cal, S. Peña de Lusa y O. Camino de las Deshechas	2	Idem	Idem	
Idem	Selviejo	El Prado	20	Roble	30	Poda	La Dehesa: N. Rio, E. Carretera de la Fuente, S. Terreno particular y O. Puente de Mogosa	2	Idem	Idem	
Idem	Rascon	Fresnedo	50	Haya	75	Entresaca de piés menores de 40 centímetros de circunfe- rencia de los mal configu- rados	Labal: N. Sendero del Sel, E. Carretera, S. Cor- ta anterior y O. Sierra comun	2	Idem	Idem	
Idem	Robredillo	Hazas	20	Idem	30	Poda, sin permitirse el descabe- zamiento	Callejon del Robredillo: N. Sierra calva, E. Bre- naviento, S. Haza ancha y O. Brena Roman	2	Idem	Idem	
Idem	El Rayo	Idem	20	Roble	30	Poda	Los Rebollares: N. Carretera pública, E. Sierra calva, S. y O. Marcos	2	Idem	Idem	
Idem	Cuesta Valnera	Herada	50	Idem	75	Idem	Jesa: N. Monte de Santa Maria, E. Mies, S. Sier- ra de Landtas y O. Rio	2	Idem	Idem	
Idem	La Cubilla	Incedo	10	Idem	15	Idem	Rosantlos y Las Fuentes: N. Calero de Escobe- do, E. y O. Camino y S. Costal de Cabo el Mar	2	Idem	Idem	
Idem	Espinos	Lavin	10	Idem	15	Idem	La Gándara: N., S. y O. Sierra calva y E. Carre- tera pública	2	Idem	Idem	
Idem	Rascon	La Revilla	20	Encina	30	Idem	Busillo: N. y O. Terreno comun, S. y E. Monte de Fresnedo	2	Idem	Idem	
Idem	Lindes y Coreal	Pilas	12	Roble	18	Idem	Costal de la Rosia: N. Hoya del Verde, E. Mon- te de Pilas, S. Arroyo del Lavadero y O. Mon- te de Retoyos	2	Idem	Idem	
Idem	San Pedro	Quintana	10	Idem	15	Corta por el pié de 7 traucos se- cos inmadurables	San Pedro	2	Idem	Idem	